



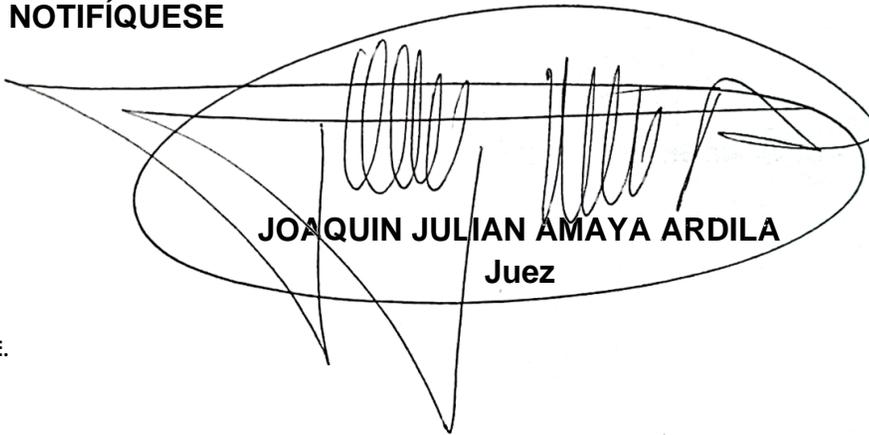
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea la demandada YANETH TERESA GALVIS GARCIA, en NUBANK y MI BANCO, así como los dineros recibidos por GIROS Y FINANZAS o WESTER UNION. Límitese la cautela a la suma de **\$6.500.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se libraré **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c38308f0bf5d17c4857e36650001454f80fbcffbd1553804c307b7ffe4cbaa**
Documento generado en 22/04/2025 11:36:25 AM

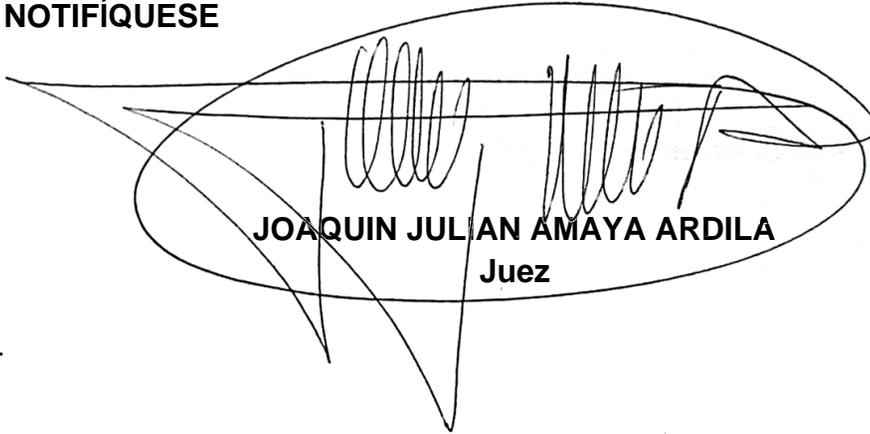
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención a la solicitud que antecede, por secretaria actualícense el oficio de la medida cautelar decretada mediante auto del 04 de febrero de 2020 (fl. 54), para el embargo del bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 307-34913.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17fe62e0e13587416a2cf5d520cf4ae0c3f60bfe4f902e06f3c5a5b2376ced0**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:16 AM

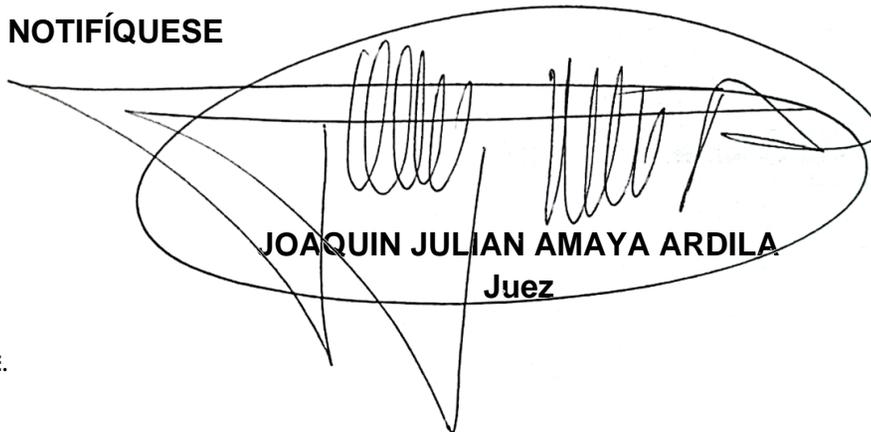
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención a la solicitud de «decretar la exoneración» de los alimentos debidos por el señor OSCAR ORLANDO GARZON GUTIERREZ, a sus hijos Oscar Felipe y Mariana Garzón Vigoya (Fl. 137 C.1 y 255 C.2), el Despacho le pone de presente a la representante judicial de estos, que en el presente trámite no fue fijada la cuota de alimentos en favor de los antes mencionados, que permita dentro de este mismo proceso dar trámite a lo pretendido, debiendo acudir a una petición independiente si desean que existan un pronunciamiento judicial que declara la exoneración pretendida¹. En el presente proceso lo que resultaría procedente es que se decrete su terminación por cumplimiento de la obligación, si estos a bien lo tienen, o simplemente que la parte ejecutante ante el acuerdo suscrito con el ejecutado, no incluya las cuotas, en futuras liquidaciones, que de manera posterior al acuerdo se causen.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a88851a79930e2edbc5b388cc20c4e663ea9053db62207c61d16b91d218cfc**

Documento generado en 22/04/2025 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Al respecto ver el artículo 390 parágrafo 2° del Código General del Proceso.

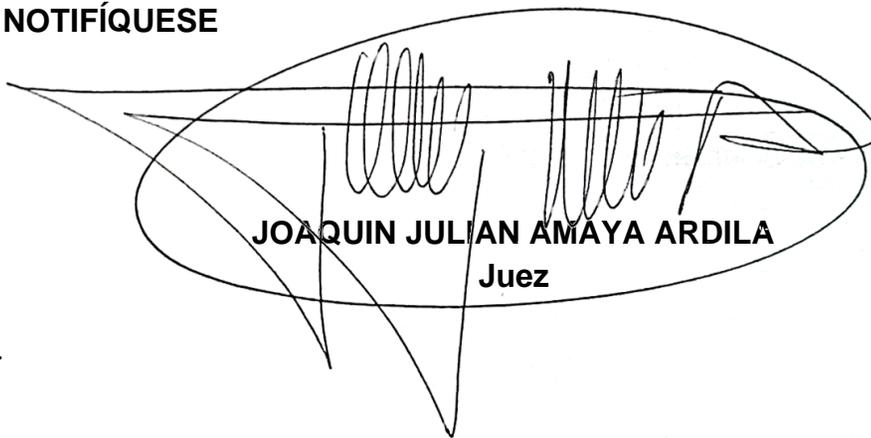


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención a la solicitud que antecede (Fl. 254 C.2), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 02 de junio de 2022.

Por secretaría, líbrense el oficio correspondientes a FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ec76ee78e8e3396c058a56d7146f10dc55790ff8571130ba07aaefbde552e6**

Documento generado en 22/04/2025 11:35:55 AM

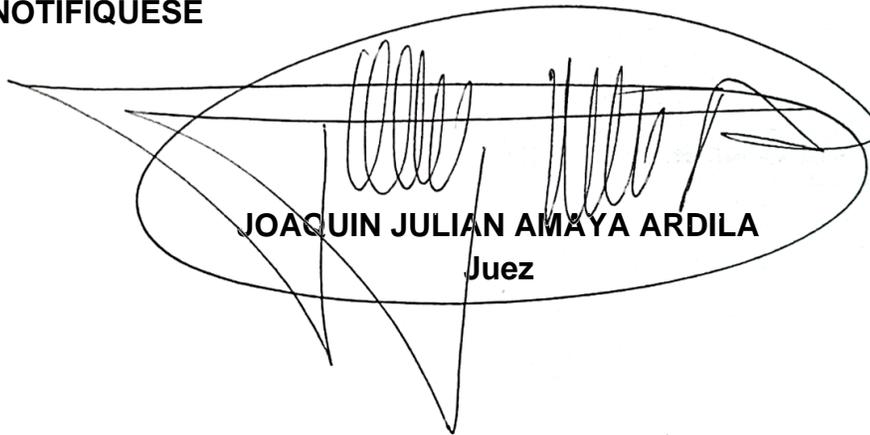
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención al poder conferido por María Amelia Gutiérrez Maldonado, en representación de uno de los demandados en el asunto, previo a tener en cuenta este, se **REQUIERE** a la antes mencionada para que aporte el escrito obrante a folio 176, el cual no es legible; así como la nota de vigencia con fecha reciente del poder general conferido a esta.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0633fcc909c061cf6d409e39c0e7bdbbd6bf0def953bc64f8ab6c426c0891**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:00 AM

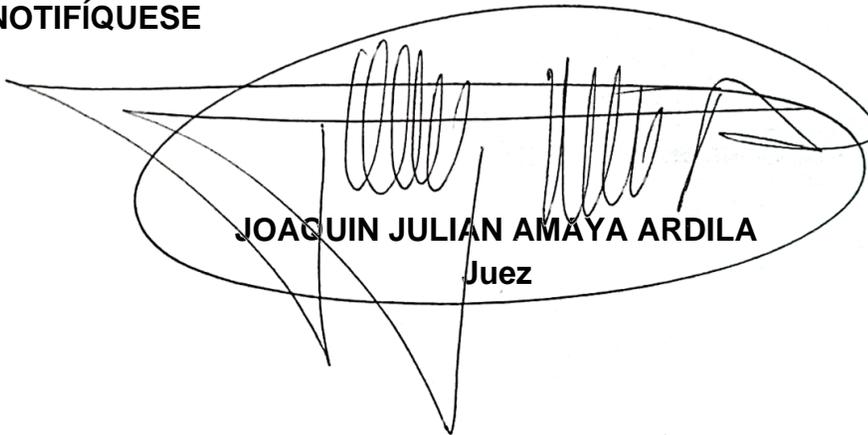
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención a la solicitud del demandado (archivo 043), de que se evalué el porcentaje del embargo de su salario, el cual se encuentra en el 20%, el Despacho no accede a lo peticionado, y deberá **ESTARSE** a lo dispuesto en auto del 25 de octubre de 2019 (fl. 14), donde ya fue resuelta una solicitud en igual sentido, accediéndose a lo deprecado y disminuyendo el porcentajes embargado; así como a lo señalado en el proveído del 06 de marzo del presente año, donde se indicó con suficiencia el estado actual de la obligación y el porque la medida cautelar no podía ser levantada, mucho menos reducido su porcentaje.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f91732e7ea4030834852474c5d82bc0d2cf69ddc9729033ddffa49a7b201260**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

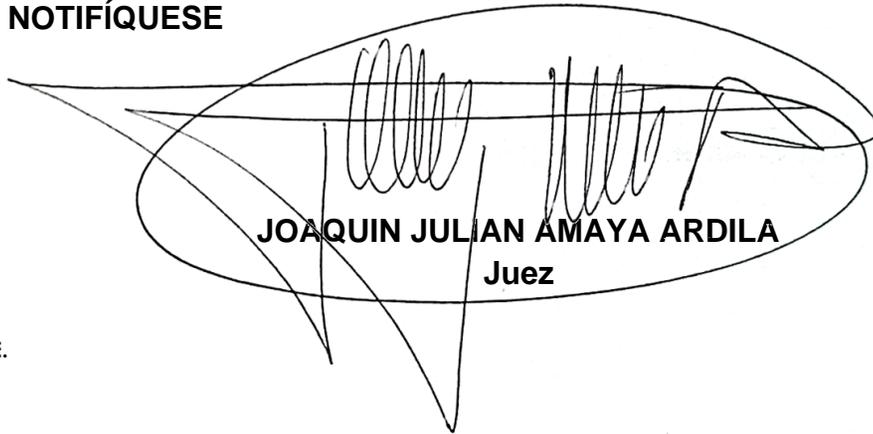


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 22 C.3) y la constancia de entrega del mensaje de datos remitido (fl. 44 – archivo 011), **TÉNGASE** por acreditada la notificación de la demandada en el asunto, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse del auto que admitió la demanda.

En consecuencia, se requiere al demandante, para que adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a830f680ca37460951df10164bacc0c98e455bf49f8617a87075bdbb1d15a2**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

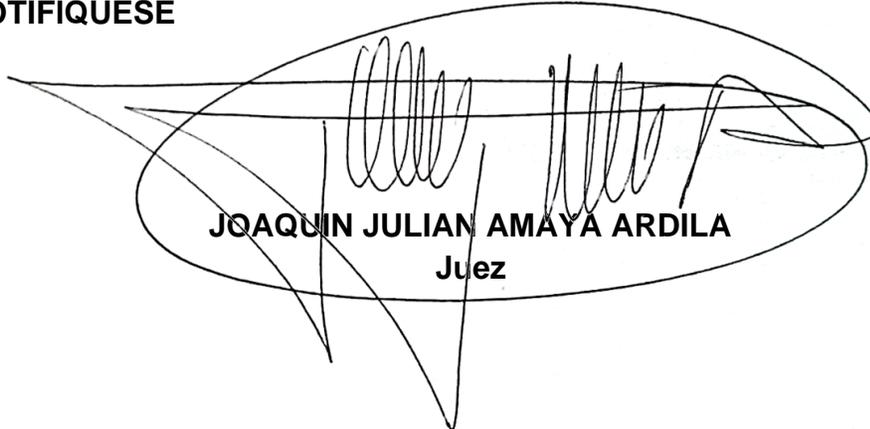
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La parte demandante presentó el avalúo del bien objeto de cautela (archivo 081), a lo cual el Juzgado mediante auto anterior, dispuso correr traslado por el termino de tres (3) días a la contraparte, para su contradicción, sin que el demandado se hubiera manifestado al respecto.

No obstante, se advierte en esta oportunidad que en el asunto no se encuentra reunidas las condiciones para presentar el avalúo de los bienes, según lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, que señala que para proceder al avalúo, estos deben estar embargados y secuestrados, y en el expediente no obra evidencia de esto último. Si bien por auto del 21 de noviembre de 2023 (archivo 054), se decretó el secuestro del inmueble con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20596795, expidiéndose el respectivo Despacho comisorio (archivo 055), a la fecha la parte interesada no dado tramite al mismo o por lo menos de ello no obra constancia.

En consecuencia, el avalúo presentado no podrá ser tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba32884144890ea206bfe0d59aef39c0cce7c69ef39a577bc63245b0d404362**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



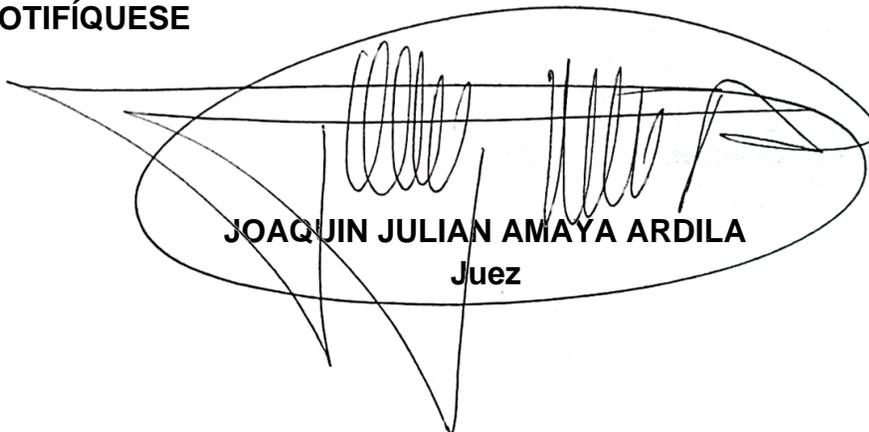
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención al memorial por medio del cual el opositor en el asunto (archivo 011), solicita que se revóquese parcialmente el auto 18 de marzo del presente año (archivo 009), «...para en su lugar decretar adicionalmente el Interrogatorio de Parte al señor **WBERNEY TAMAYO SALAZAR**, como prueba pedida por la parte opositora; y decretar los testimonios de las siguientes personas, teniendo en cuenta que estamos de acuerdo con todas las demás pruebas decretadas», el Juzgado no advierte que respecto a lo primero en el punto 3 del auto recurrido, en las pruebas decretadas «por el Despacho», se dispuso que se decreta interrogatorio «**Que absolverá WBERNEY TAMAYO SALAZAR, demandado en el asunto. Esta prueba se decreta también a favor del opositor**». Luego, no se entiende la queja del recurrente cuando el interrogatorio fue decretado también como medio de prueba en favor de este, en donde en audiencia tendrá la oportunidad de formular el interrogatorio pertinente.

Ahora, frente a lo segundo, líneas previas el recurrente manifiesta que: «**Así las cosas, NO se presenta ningún recurso respecto de la negación de la prueba de inspección judicial, pero SI se insiste comedidamente en la necesidad de decretarse y practicarse las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito de oposición**», de donde resulta claro que el peticionario solo está «insistiendo» en que se decrete la prueba, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en el acápite respectivo del auto del 18 de marzo, donde se expusieron los motivos para limitar los testimonios al total de cuatro. No habiendo lugar a un nuevo pronunciamiento por parte del Despacho.

En todo caso, y sin perjuicio de lo ya decidido, el Juzgado tendrá en cuenta lo argüido en el escrito, en el evento de que los testimonios que se practiquen resultaren insuficientes frente a los hechos que se busca probar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aed89f5c2affa8d8aba69d4f433266f5a6c1b4dd12ecfe40005f7d3079743ad**

Documento generado en 22/04/2025 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta las documentales allegadas, obrantes en archivo 027 del C.1, que dan cuenta de la subrogación legal y de la cesión de parte del crédito (artículo 1959 C.C.), el Juzgado DISPONE:

1.- **ACEPTAR** la subrogación parcial del BANCO DAVIVIENDA al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), de las obligaciones aquí ejecutadas hasta el monto de \$33.503.974 con relación al pagare No. 1141591.

2.- **TÉNGASE** como subrogatario parcial al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).

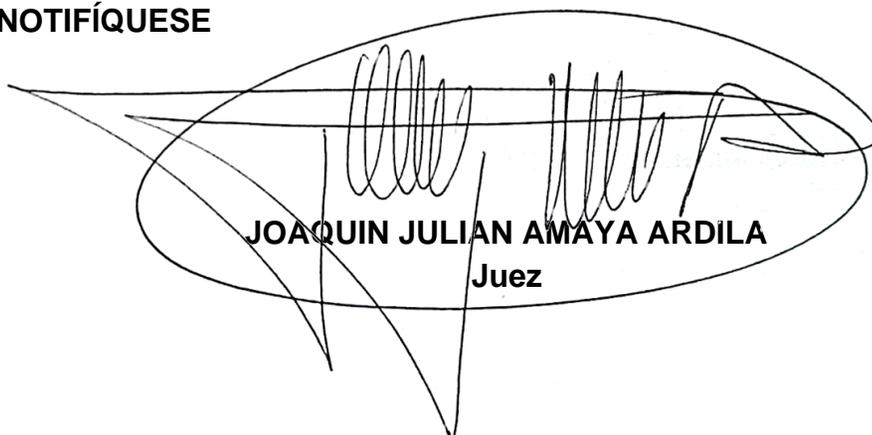
3.- De igual forma, **ACEPTAR** la cesión de derechos que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA".

4.- En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA".

5.- **REQUERIR** a la parte demandante – cesionaria, a efectos de que se sirva designar apoderado judicial, o ratificar a la que actualmente se encuentra reconocida en el asunto.

6.- La notificación a la parte demandante de la presente cesión queda surtida por **ESTADO**, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal (Art. 1962 C.C.).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17785de7790438956d016792e01e83f798fd226937141a45cb88811e394e5585**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



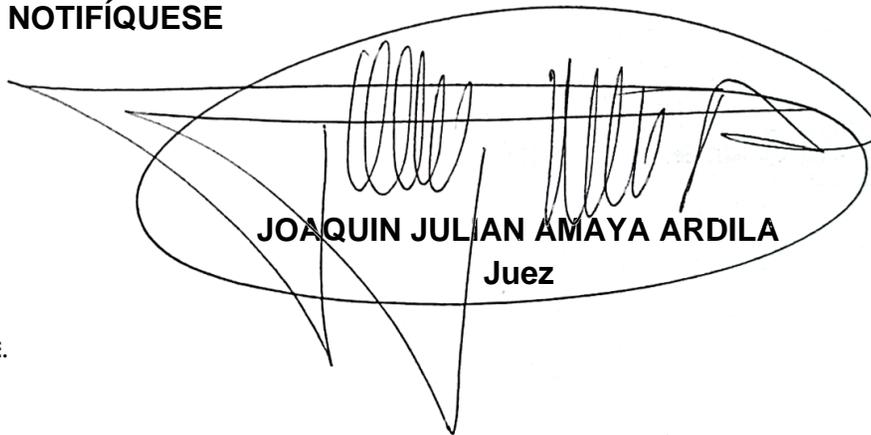
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención a la solicitud que antecede, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 20 de marzo del presente año, como sigue:

SEÑALAR la hora de las 10:00 AM, del día CATORCE (14) del mes de MAYO del año 2025, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado, vehículo identificado con **placas HKP-638**.

En lo demás la providencia continua incólume.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d906dca26ae7f1a98b73f15e79246f0e2c41a1a5bce91d51e0cfa081efb93a55**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

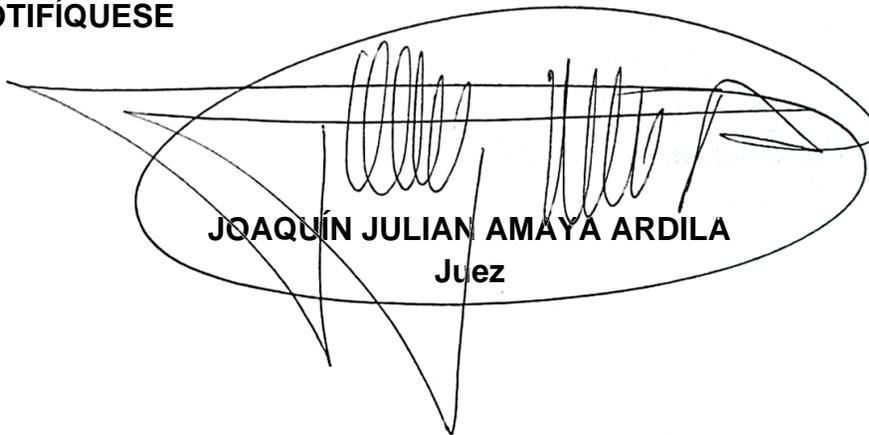


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, el Despacho dispone **REQUERIR** al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA SEDE BOGOTÁ, para que en el término de diez (10) días, informe al Juzgado el resultado del acuerdo de pago suscrito el 11 de marzo de 2023, en favor del demandado MANUEL RICARDO BARRIGA SALGADO; lo anterior, toda vez que no se tiene conocimiento sobre el resultado de aquel y a la fecha los plazos en que se acordó el pago de las obligaciones se encuentra vencido.

Por secretaria, procédase de conformidad, librando comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c822336f9b25b7fabf0a9a7a06ae045770d1c49e288d08792305523b032cf4**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Cumplido en esta oportunidad con lo ordenado por el Despacho mediante auto del 13 de febrero del presente año (fl. 90 y 91), y acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo del vehículo objeto de cautela (fl. 66), SE DISPONE:

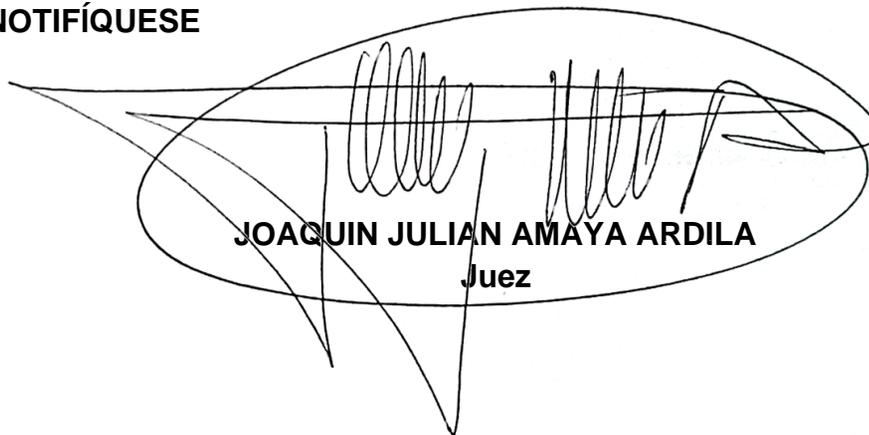
DECRETAR la inmovilización del vehículo de placas CSF-205, denunciado como de propiedad del demandado GERMAN JIMENEZ FONSECA.

Para llevar a cabo la anterior medida se OFICIARÁ a las autoridades de policía correspondientes, para que efectúen la inmovilización del vehículo y lo dejen **ÚNICAMENTE** en el parqueadero señalado por el demandante, esto es, Parqueadero Finandina Calle 93 No. 19-31 en la ciudad de Bogotá y/o Vereda La Isla – Finca Sauzalito KM 3Vía Siberia – Funza.

Por secretaría, **LÍBRENSE** el oficio correspondiente con las advertencias acá dispuestas. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 el C.G.P, que facultad al Juez para imponer a las partes el trámite de oficios.

Así, téngase por resuelto el recurso de reposición interpuesto por sustracción de materia (fl. 88).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd99c329232f1cc1a092df875596d560023b6ade81a1258f0444259fcd1d092b**

Documento generado en 22/04/2025 11:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención a la cesión de crédito que milita a folio 881 C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

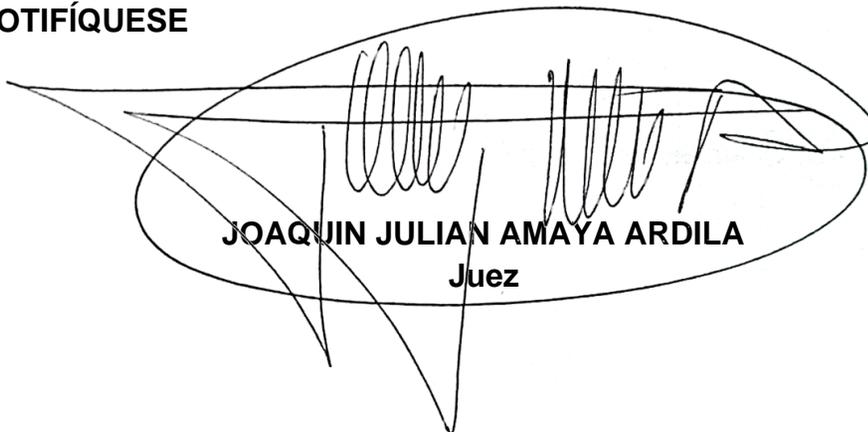
1.- **ACEPTAR y TENER EN CUENTA**, para todos los efectos en este proceso la cesión legal de las obligaciones que se ejecutan y acciones y privilegios conforme a las normas del Código Civil, que MIBANCO S.A., hace a favor del RENOVAR FINANCIERA S.A.S, en el escrito que se allega.

2.- En consecuencia, **TÉNGASE** como cesionaria y parte demandante en la presente ejecución a RENOVAR FINANCIERA S.A.S.

3.- **RECONOCER** personería jurídica al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado del cesionario, en atención a la ratificación que se está haciendo en favor del mencionado.

4.- La notificación a la parte demandante de la presente cesión queda surtida por **ESTADO**, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal (Art. 1962 C.C.).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13b3fac732a7df6147e7f68840924434f672cde537f8c6402fb5f3d57c69210**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

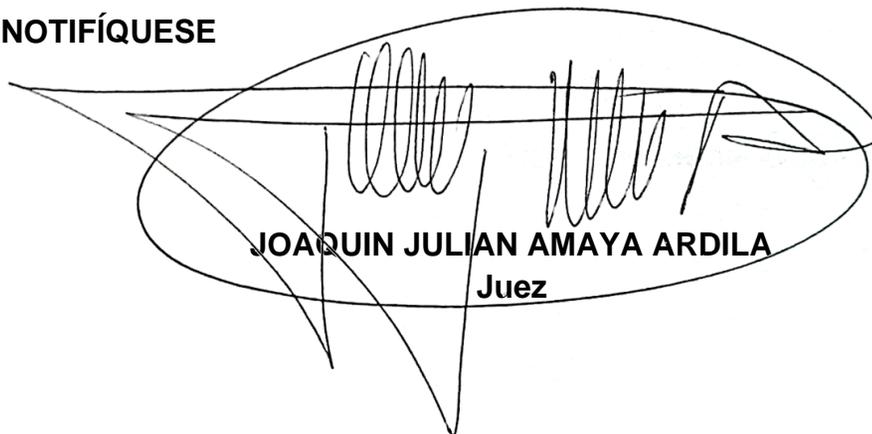


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención al memorial de sustitución allegado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería a la abogada MARIAHM LISETH DIAZ CASTILLO, quien representará al Banco Finandina S.A. BIC, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado (fl. 58).

Por secretaria, remítase link del expediente al apoderado reconocido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquín Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0300c61d1048e9dc26c1f56ba4e395732a14393a7fdc9f5060d5e7734117c4f9**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de los demandados (archivo 076), quien allegó como justificación la citación a otra diligencia judicial previamente programada, por ser procedente, el Despacho dispone fijar por única vez como nueva fecha el día VEINTINUEVE (29) del mes de MAYO del año 2025, a la hora de las 09:00 AM, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el 03 de abril del presente año.

Ahora, respecto a la manifestación del togado de que las personas citadas a rendir testimonio no fue posible contactarlas, para el Juzgado lo señalado resulta inverosímil, puesto que estas son arrendadoras de la demandada ALBENY LIÉVANO GARCÍA y el bien que ocupan en arriendo, queda en la misma dirección donde reside la antes mencionada.

No obstante, por secretaria **LÍBRESE** citación a las dos testigos para que comparezcan en la fecha señalada a rendir el testimonio decretado, asiendo las advertencias que su inasistencia conllevaría.

Para efectuar el envío del citación requiérase a la señora ALBENY LIÉVANO GARCÍA, para que en el término máximo de tres (3) días informe una dirección de correo electrónico o dirección física de sus arrendatarias.

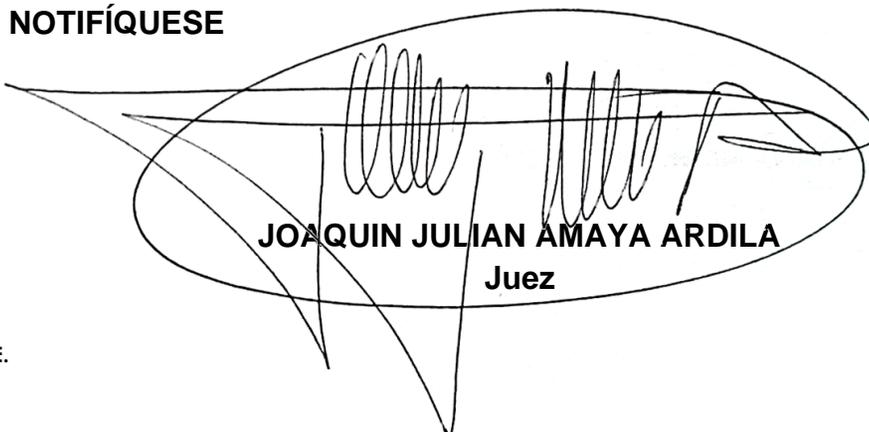
Para el desarrollo de la audiencia se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: La audiencia se desarrollará de **forma presencial**, en la sede donde funciona actualmente el Juzgado. Lo anterior, por razones de seguridad, inmediatez y fidelidad de las pruebas a practicar, y ante la relevancia del asunto que acá se discute.

SEGUNDO: Para tener un adecuado desarrollo de la diligencia, las partes deberán estar presentes en la fecha fijada con 15 minutos de anterioridad a la hora señalada, esto en aras de dar inicio de forma puntual a la audiencia.

TERCERO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bf54c4c0df5b82a7159f044f13ac40bad6b88a716ff71a59d5739f3d83a543**

Documento generado en 22/04/2025 11:35:52 AM

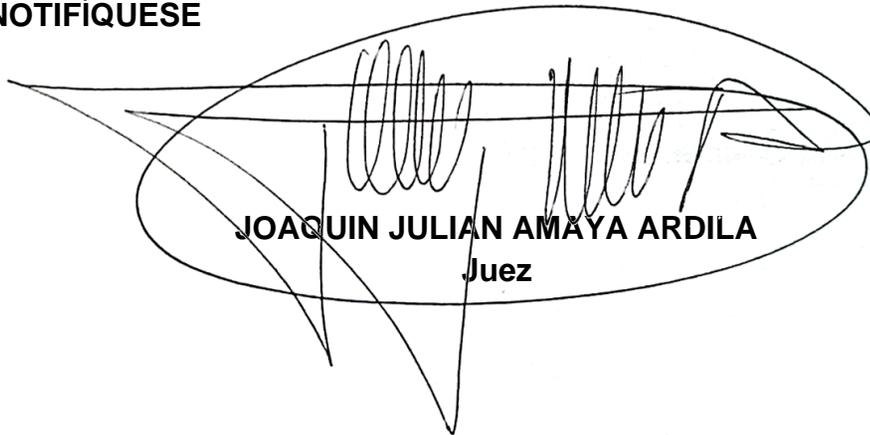
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 051) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7af5a8e5f3c1d4a2da56507b3f239e2c1fe457447f0ea6f26641f4354a09dd**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

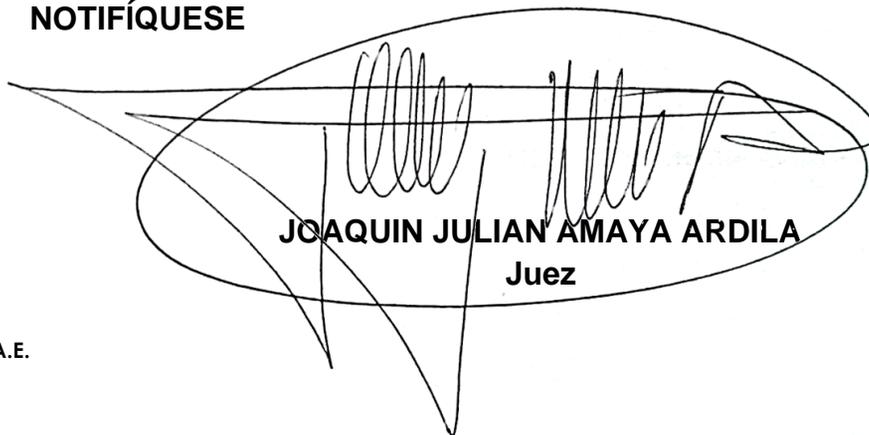


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención a la liquidación del crédito presentada por el demandante (archivo 028), el Despacho no la tiene en cuenta, como quiera que se está incluyendo valores que no corresponde a esta, como son las agencias en derecho, valores que son liquidados por el Juzgado en las costas. (Ver archivos 025 y 027). Adicionalmente, para el mes de febrero se liquidaron los intereses sobre 30 días, cuando dicho mes solo tiene 28 días, y en la cuota por \$26.325.000, se liquidan 30 días de mora sobre el periodo del 31/06/2024 al 31/06/2024, y luego nuevamente se liquidan otros 30 días sobre el periodo del 01/07/2024, cuando para dicha cuota los intereses son exigibles solo desde la ultima fecha.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ea50b0e3d409b3aa4fd841084525d79f873575d8ea3f40b94f6be85bdd1e9b**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:05 AM

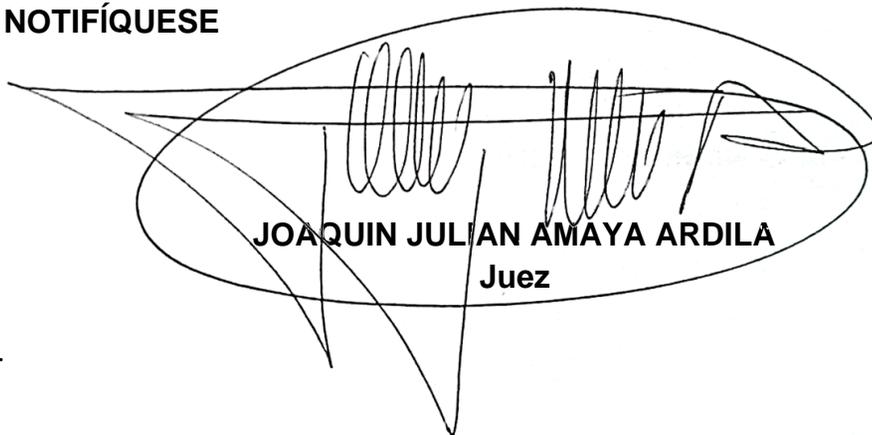
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención a las diligencias de notificación personal que antecede (archivo 036), estese a lo dispuesto en auto del 13 de marzo del presente año (fl. 134), donde se indicó que previo a tener en cuenta estas, deberá la parte ejecutante informar donde obtuvo la dirección electrónica donde efectuó el acto de notificación (diogon1949@yahoo.es), ello como quiera que esta difiera de la informada en la demanda y la que se encuentra registrada en el certificado de cámara de comercio de la demandada (acqualinanatural@gmail.com).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac44f1eda4d3d8c85a4292d1f7bb651d945369cf5a290993a3f0d652639e04f**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:27 AM

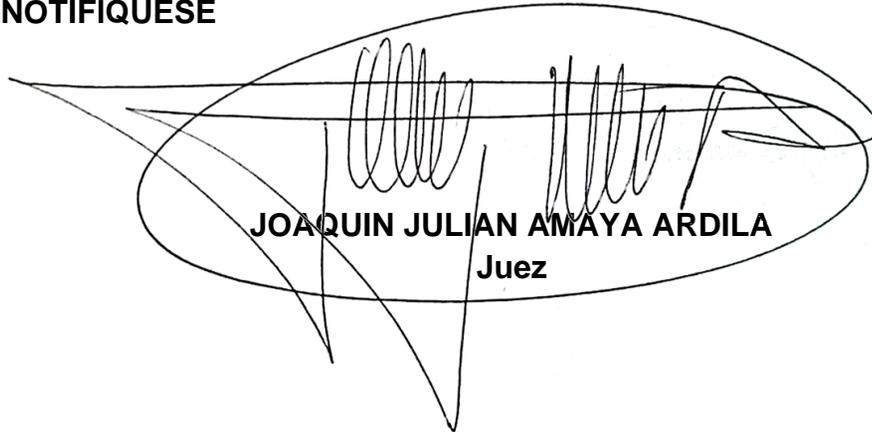
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 026) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0efb25343f29941d298b8f3630870d73ddbde912b1c0cd62752cc72193595fb1**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 011).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que se están incluyendo sumas de dinero que no corresponden a la liquidación del crédito como son las agencias en derecho, las cuales corresponde a la liquidación de costas (Ver archivos 010).

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 4.750.000,00
Total Interés de Mora	\$ 456.000,00
Clausula penal	\$ 6.500.000,00
Costas proceso declarativo	\$ 1.150.000,00
Total a Pagar	\$ 12.856.000,00

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

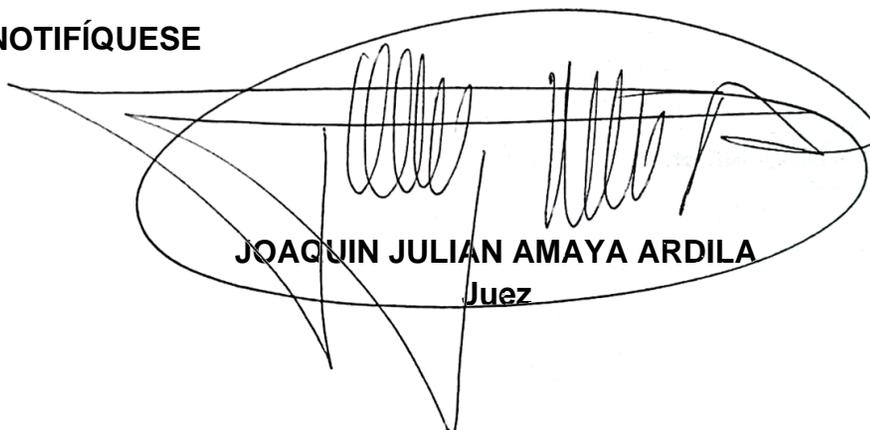
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme, de haber lugar a ello.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 010), como quiera que reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ed7b49d720c859236e999f53e6424485bb53236a28172639d762ebffc78ad8**

Documento generado en 22/04/2025 11:35:56 AM

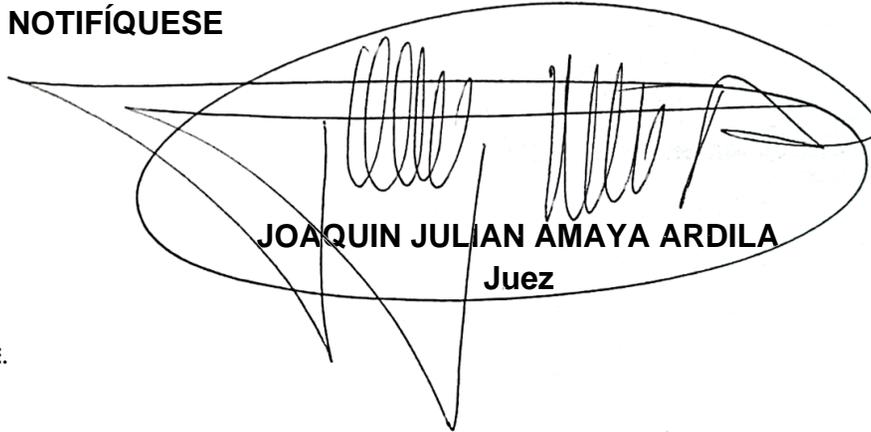
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 021) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b20be10ccf91e986e6cee9b3d4d22acff6e37a1034134b4400a2014cfdfe10f**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



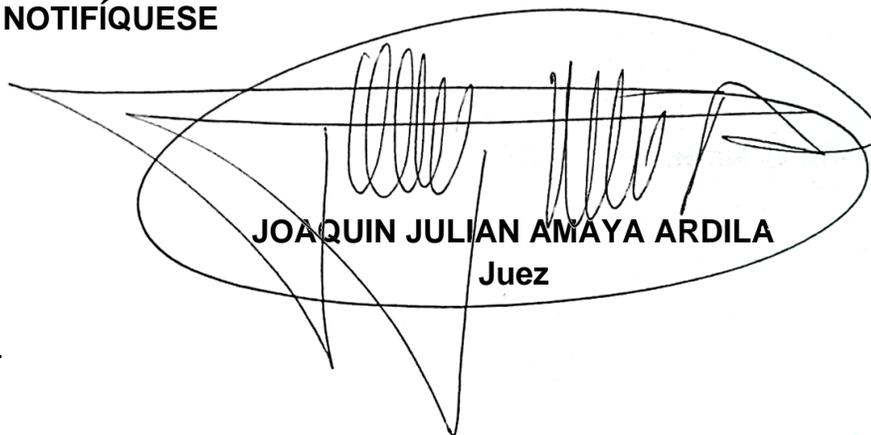
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Previo a continuar con el trámite correspondiente, **REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ** a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda, aportando certificado de tradición donde conste la inscripción de la demanda. Orden frente a la cual obra el respectivo oficio en el expediente, sin que a la fecha se halla acreditado su trámite (archivo 011).

Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d82f8a652f3cd3b283ec90fee35b2953cde27693f94973b27fecf11f655feda**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:06 AM

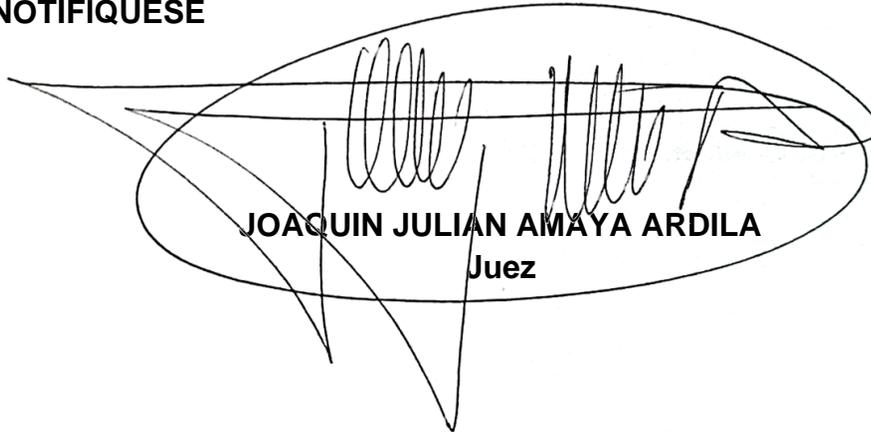
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo 034) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a33bc9c395ac51fa63e9b30292cfd84c5446c6244f91f26b8ab827bbd7af52**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

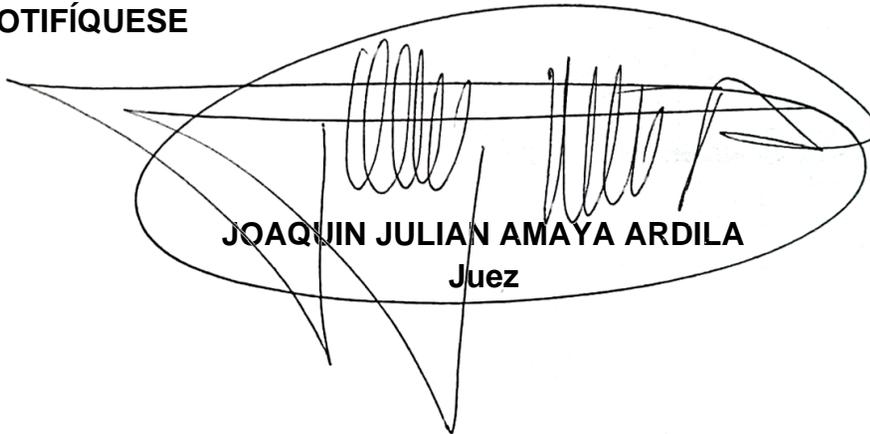


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención al memorial que antecede, se dispone **REQUERIR** al Banco Finandina, Banco Serfinanza, Banco Alianza, Banco Credifinanciera, Banco Santander y al Banco Cooperativo Central, para que en el término máximo de cinco (5) días informen al Despacho el trámite dado al Oficio No. 2666/2024, radicado en la entidad vía correo electrónico desde el 15 de noviembre de 2024. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria, procédase de conformidad, remitiéndose comunicación a la entidad con copia del oficio 2666/2024.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d86b3d34c20c5e9960fd7d193e56b3260a4a3708dbf7de56727dc8a7f6d4379**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 026).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el apoderado del demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que se están incluyendo sumas de dinero que no corresponden a la liquidación del crédito como son las agencias en derecho, las cuales corresponde a la liquidación de costas (Ver archivos 016 y 018).

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 8.772.994,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 165.762,00
Total a Pagar	\$ 8.938.756,00

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

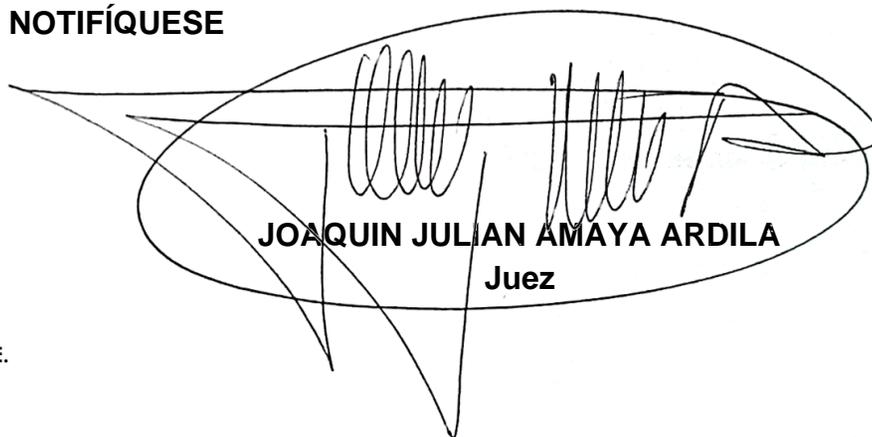
R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de las liquidaciones en firme, de haber lugar a ello.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59006a9362b3f3b01c360ce8d2c262b4ed837f65446d39a2ac202c69a1bcd0c**

Documento generado en 22/04/2025 11:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



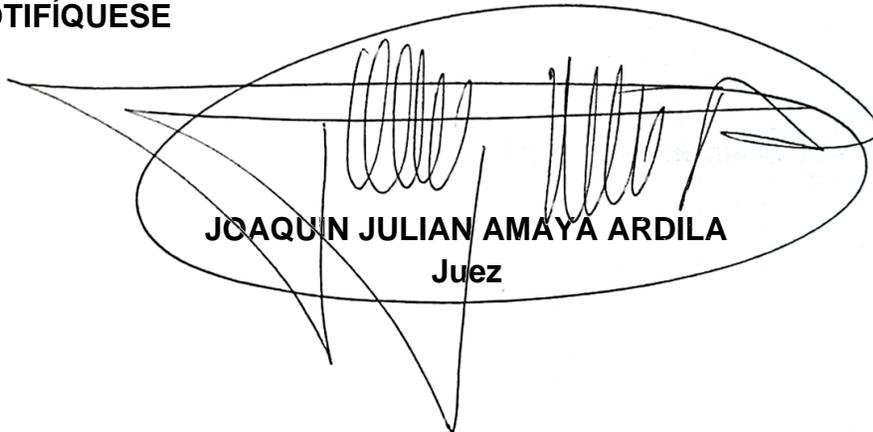
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó el citatorio cotejado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 244 y 247) y la constancia de entrega expedida por la empresa de envío (fl. 250 y 251), **TÉNGASE** por acreditada la notificación de los señores WILLIAM GERARDO MOYA TENJO y ANDRES ALEJANDRO MOYA TENJO, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quienes dentro del término que la ley les concede para el efecto, no asistieron a notificarse del auto que dio apertura a la sucesión.

En consecuencia, se requiere al demandante para que adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Ahora, respecto a las diligencias de notificación de JESSICA ALEJANDRA BAJONERO MOYA (Fl. 253 y 254), no se aportó en esta oportunidad el citatorio cotejado de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, motivo por el cual previo a tener en cuenta estas, deberá el interesado allegar de forma completa la documentación referida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529743cc3538449229564a82cccee48899e4841149c5191c5e15090b9ec4f6f**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

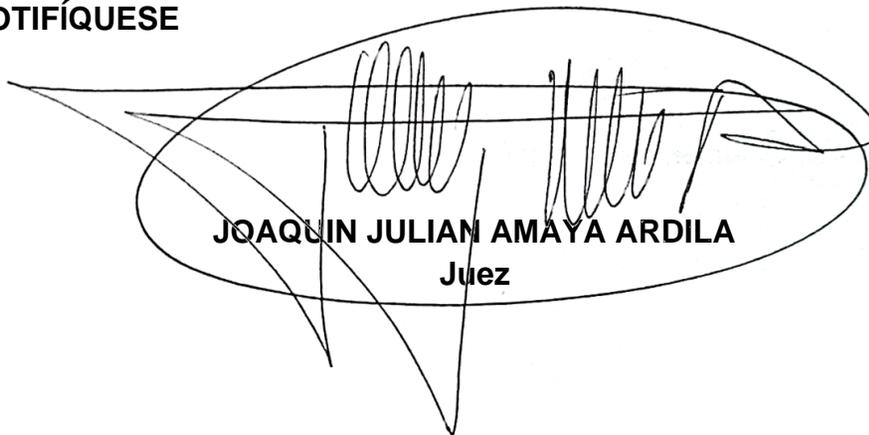


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención al memorial por medio del cual se interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, allegado por el abogado ANDRES FELIPE CARDENAS CORTES (archivo 019), quien dice actuar en representación de JOHN JAIRO REYES ROZO, previo a reconocerle personería judicial y dar trámite a su solicitud, se **REQUIERE** al togado para que aporte copia del mensaje de datos que evidencie la remisión del mandado al apoderado. Nótese que lo allegado (fl. 50 – archivo 019), se trata de un simple documento en formato PDF, que no cumple con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213/2022; o en su defecto, aporte el poder conferido por la señor REYES ROZO, en los términos del artículo 74 del C. G. del P.

Para lo anterior se le concede un término máximo de tres (03) días, so pena de que el escrito presentado no sea tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f973c82b78a05afe0c4603ea776b81fac658aa85163b130846c59163cd53f2e**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:19 AM

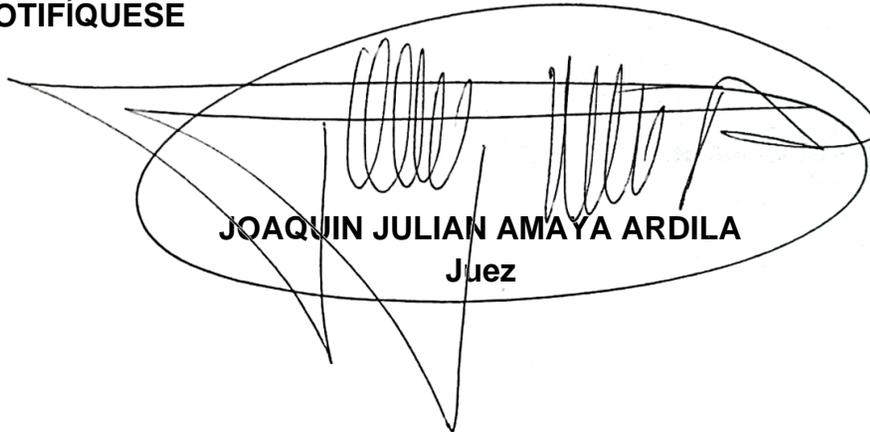
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Como quiere que en auto anterior se omitió emitir pronunciamiento respecto al mandato conferido por los demandados para ser representados en el presente proceso, en esta oportunidad se dispone **RECONOCER** personería judicial al abogado CRISTIAN DAVID GARZON RAMIREZ, en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 137 al 140).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfe8098193eadb22ee3ca58d6ed703815a3f63462538c5ba434646ae0c05df6**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por los demandados, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente. Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las 09:00 AM, del día _NUEVE_(9)_ del mes de ____JULIO____ del año 2025.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas y aportadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y con el cual se describió el traslado de las excepciones.

2°. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de los señores RUDY JANETH RODRIGUEZ GONZALEZ y BLADIMIR MESA GONZALEZ, en calidad de demandados.

3. TESTIMONIOS

Se decreta el testimonio de LUIS QUINTIN PARADA CASTRO y OLGA YAZMIN SILVA RODRIGUEZ, para que depongan sobre los hechos referidos en la solicitud.

La parte interesada en esta experticia deberá garantizar la comparecencia de los testigos en la fecha señalada a fin de evacuar la prueba correspondiente.

A SOLICITUD DE LOS DEMANDADOS.

DOCUMENTALES

Las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación de la demanda (archivos 033).

POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio del representante legal de CONSTRUCTORA EXALTA S.A.S, en su calidad de demandante.

Para el desarrollo de la audiencia se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

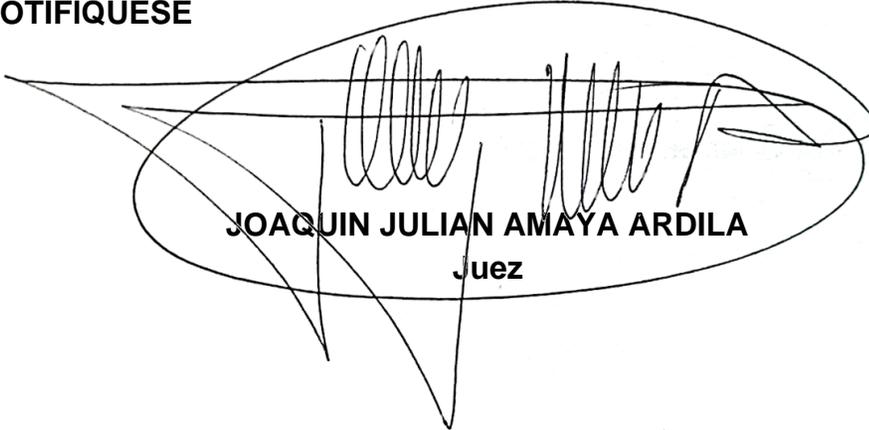
PRIMERO: La audiencia se desarrollará de **forma presencial**, en la sede donde funciona actualmente el Juzgado. Lo anterior, por razones de seguridad, inmediatez y fidelidad de las pruebas a practicar, y ante la relevancia del asunto que acá se discute.

SEGUNDO: Para tener un adecuado desarrollo de la diligencia, las partes deberán estar presentes en la fecha fijada con 15 minutos de anterioridad a la hora señalada, esto en aras de dar inicio de forma puntual a la audiencia.

TERCERO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: La inasistencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc6fcf08e7a303ca3b31368ab93987a9b6ff65fdb78ec7243a40dc74f5e514**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:28 AM

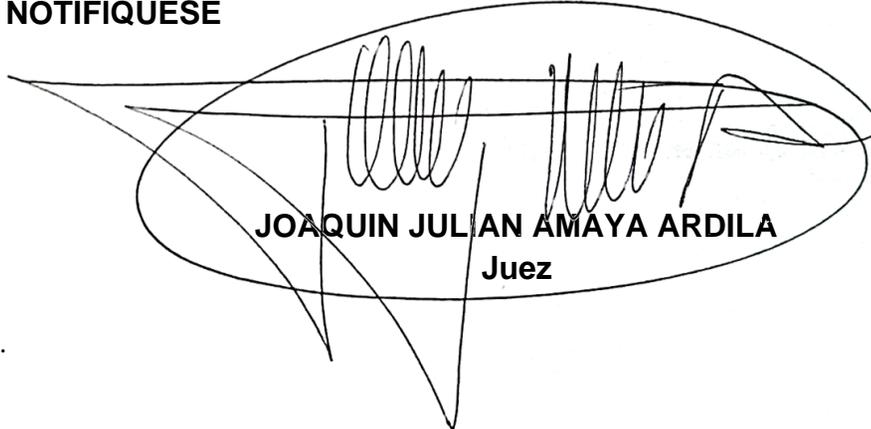
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta la nueva dirección aportada para notificación de la parte demandada, esto es, la Vereda Fagua Sector El Retiro Finca El Jardín del Municipio de Chía – Cundinamarca (archivo 022).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd87eb02d67ef67520c29b729299253ccaa2773e0a2d2ecedda4c3325241850**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

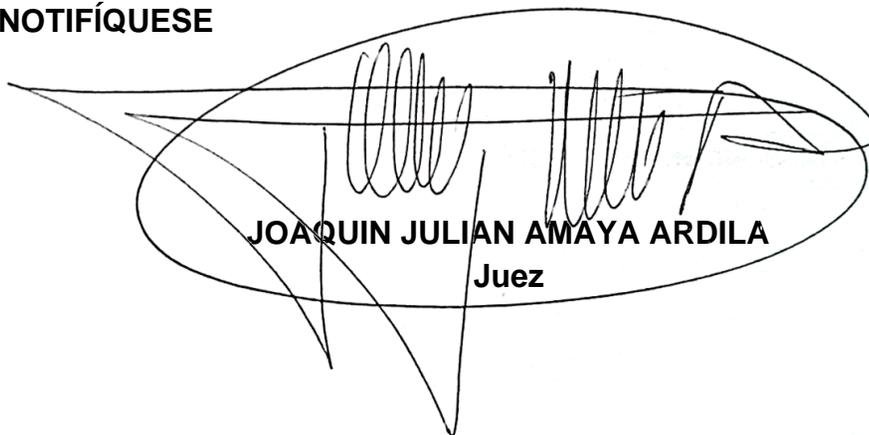
En atención a la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda (fl. 18 C.1), como quiera que el demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto que admitió la demanda (fl. 61 C.1), y al reunirse los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de Placas UBK782, denunciado como de propiedad de la parte demandada ELSY VARGAS DE IBÁÑEZ.

Para llevar a cabo la anterior medida por secretaría ofíciase a la Secretaria de Transito correspondiente. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado (Inciso 2° Art. 125 CGP).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df464fa1e6b2190623378506d8ba9496526aa0219ef8fee4379fe4cae1238ed5**

Documento generado en 22/04/2025 11:35:54 AM

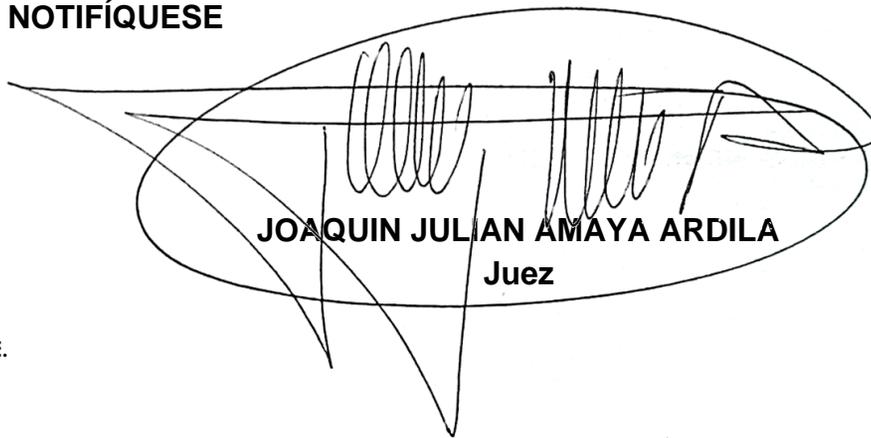
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención al memorial obrante a folio 85 C.1, por medio del cual el apoderado demandante dice allegar la liquidación del crédito, el Despacho no lo tendrá en cuenta, como quiera que lo que se aporta es una factura de deuda expedida por el Conjunto Residencial demandante (fl. 86), cuestión que dista de lo que es una liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071e5fdff0cd46a82357faa1e37009ee1911e5ab01b02b8d6c217d84baf90e7e**

Documento generado en 22/04/2025 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



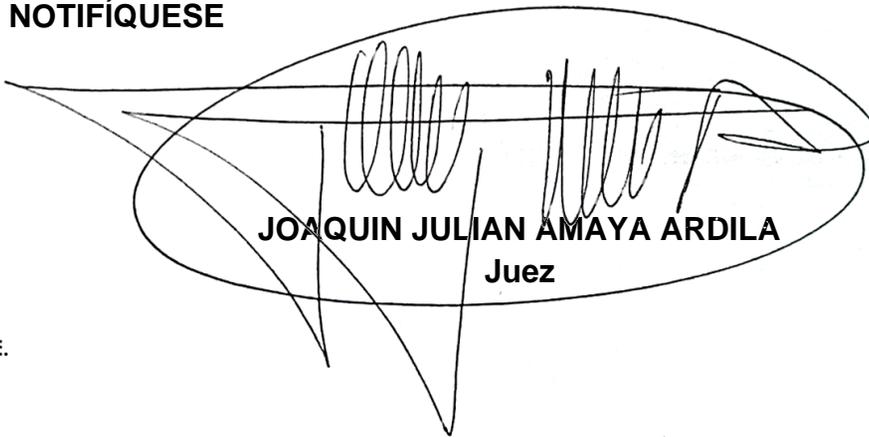
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

SE INADMITE la reforma de la demanda (archivo 023), con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Para que allegue la demanda integrada en un solo escrito (Núm. 3 art. 93 del CGP).

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a4a8967d195434ceab35d9178118becba5275be8d00edbcca4f10d4cfd75aab**

Documento generado en 22/04/2025 11:35:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

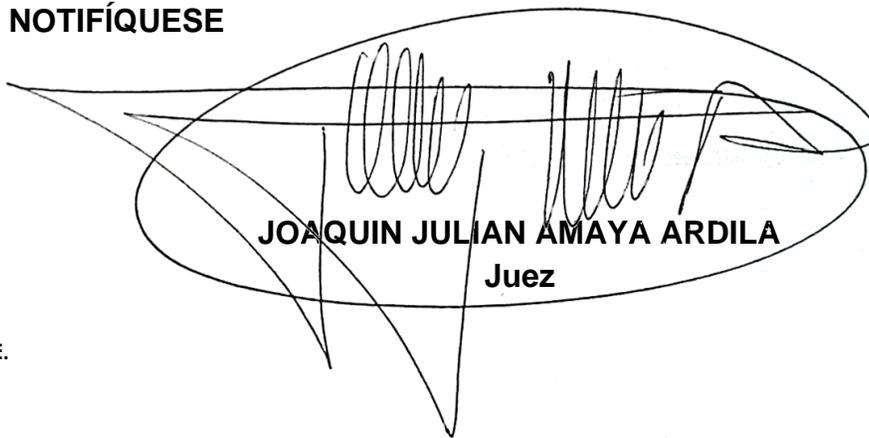


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención al poder allegado (archivo 028), se **RECONOCER** personería judicial al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS, en calidad de apoderado del señor RAFAEL ENRIQUE BOSSA BOSSA, quien acude al trámite como tercero interesado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 509).

Por secretaria, remítase link del expediente al abogado conforme fue solicitado por este. Se le pone de presente que cuenta con 10 días para cual pronunciamiento que desea hacer frente al trámite.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b66461d845b7b7c74719eaa080026e34669fd02e9cb5852d5d0c205fd6957de**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:02 AM

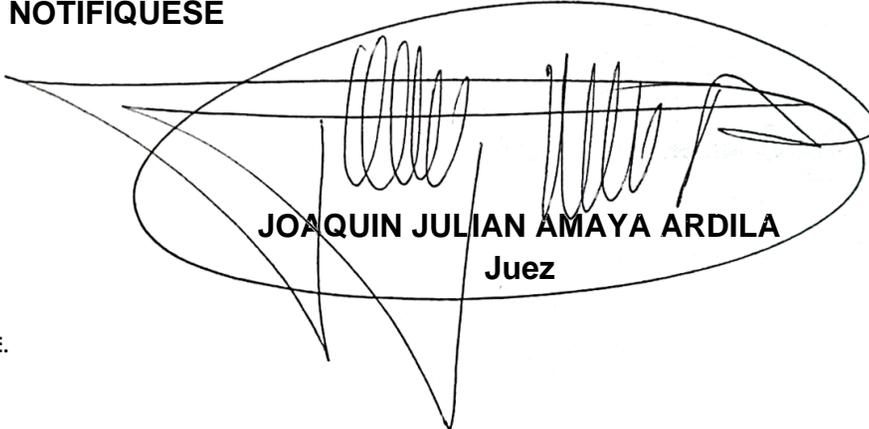
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

AGRÉGUESE a los autos la respuesta del pagador del demandado, obrante a folio 14 del C.2 y póngase en conocimiento de la ejecutante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24202b4460446f3406c2966e7e11d4b7a569b672ee7ef52312e203d3a2a9843**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

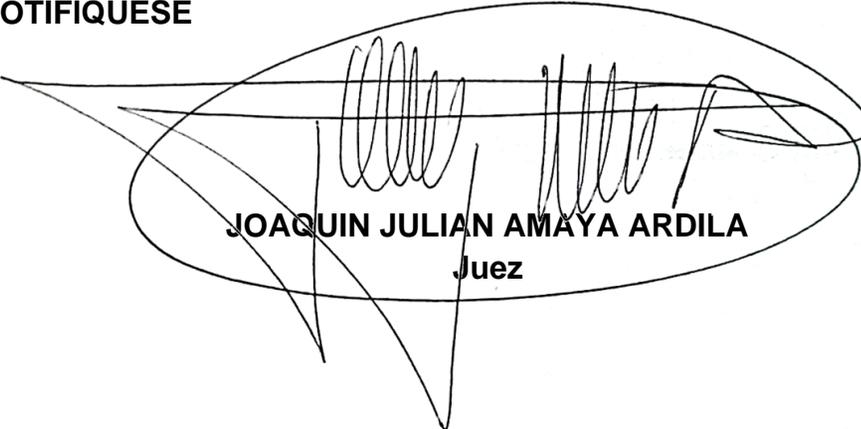
En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 421 parágrafo único, en concordancia con el Art. 599 del C. G. del P., y habiéndose dictado sentencia en el asunto, se DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posea la demandada SOLUCIONES URBANAS SOSTENIBLES S.A.S, en las entidades financieras señaladas en el escrito de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$600.000,00 M/Cte.**

Por secretaría, líbrese **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

El Despacho limitara de momento las medidas cautelares a la anteriormente decretada, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 C.G.P, y como quiera que el crédito solo asciende a la suma de \$429.919.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364a79e442f8b3b35e8354d7dfe3d57f186f65afc04cf209e957828dbde66d91**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención a la solicitud del apoderado del demandante (fl. 06), el Despacho dispone **OFICIAR** a TRANSUNION COLOMBIA (CIFIN), para que informen al Juzgado, el nombre de las entidades bancarias donde la demandada SOLUCIONES URBANAS SOSTENIBLES S.A.S, registre cuentas corrientes, de ahorros o cualquier producto financiero a nivel nacional con sus respectivos números.

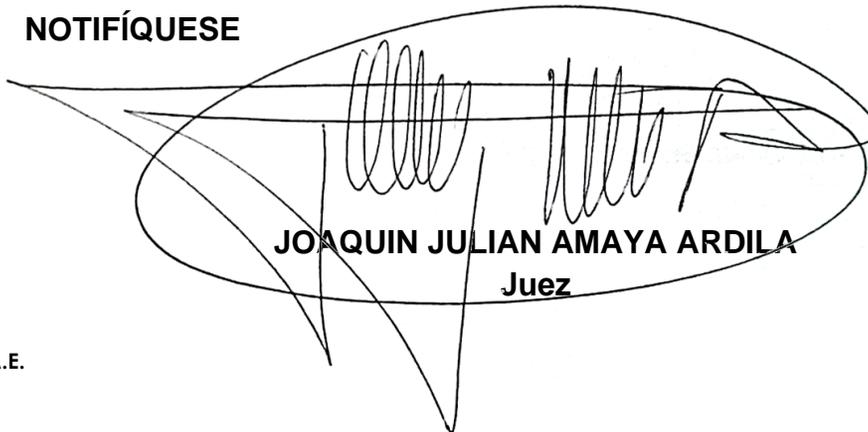
De igual forma, se ordena **OFICIAR** a la CONCESIÓN RUNT S.A., para que informe al Juzgado si la demandada, tiene registrado a su nombre algún vehículo automotor; en caso afirmativo, se informe el número de placa y la autoridad donde se encuentre registrado.

Por secretaria, procédase de conformidad y remítase comunicación a la entidad.

No se accede a la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, como quiera que la información pretendida puede ser obtenida por la interesada mediante consulta en la página web de la entidad con el numero NIT de la demandada.

A las anteriores ordenes se limita lo peticionado por la demandante, una vez se obtenga respuesta de las entidades en caso de que no se logre información positiva alguna, se accederá a los demás requerimientos.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000dc71ad67038b03613daef54eca8d56c5a5a55fd0630790f5eaa6d6c85ee35**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Mediante proveído del 06 de marzo de 2025, el Despacho libró mandamiento ejecutivo singular, a favor de LUZ MARIELA PINZÓN GUASCA, en contra NOLBERTO BAUTISTA GÓMEZ.

El demandado se notificó de la orden de pago en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 014), corriéndole los términos de Ley, sin que dentro de la oportunidad concedida se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del C.G.P, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

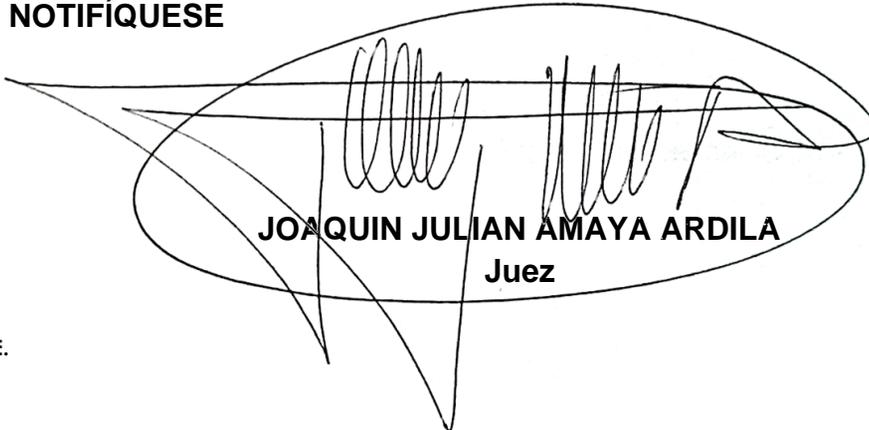
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$1.000.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54175ee394da4ba1e01f70a63c67a3bdc2846317bfd107bb53dc1b79756b1b0**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



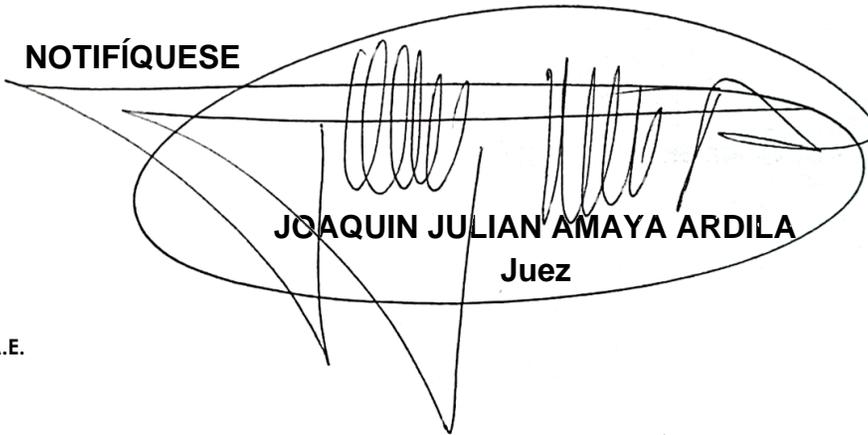
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud (fl. 24), el Despacho **ORDENA** adicionar el auto del 04 de febrero del presente año (fl. 14 C.1), el cual quedara de la siguiente numeral:

COMISIONAR con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega a la señora ARACELY GARZÓN GARZÓN, del Bien Inmueble ubicado en la Calle 10 #11-63 Piso 2 Local 201, en el municipio de Chía, en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

En lo demás la providencia continua incólume.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14404fdeecc7e51acc38968c69adcd9a62597a72fadcb339f6974888bdb02f39**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Mediante auto de veinticinco (25) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), se inadmitió la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendando del local No. 4 ubicado en la calle 9 #9-45 del municipio de Chía -Cundinamarca, la cual fue formulada por el señor REINEL DIAZ ROMERO en contra de IBETH SOLANGIE GÓMEZ VILLANUEVA y NASLY YURANNY GÓMEZ VILLANUEVA, siendo subsanada en tiempo, por lo que entra el Despacho a pronunciarse como sigue:

Debe recordarse, que el artículo 384 del C. G. P., regulador del proceso de restitución de inmueble arrendado señala *“Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Al tenor de la referida normativa resulta palmario que, junto con la demanda de restitución de inmueble arrendado, debe allegarse prueba del contrato de arrendamiento a través de los tres medios probatorios conducentes allí establecidos a saber (i) contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario; (ii) confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal; o (iii) testimonio.

Así las cosas, con el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante aportó copia del contrato de arrendamiento para inmueble comercial, de fecha 31 de mayo de 2021 y autenticado el 04 de junio del mismo año, estipulando en la cláusula segunda la dirección del inmueble arrendado.

Ahora bien, del análisis del contrato de arrendamiento allegado como prueba principal del vínculo jurídico entre las partes, se observa que el número correspondiente al local objeto del arrendamiento se encuentra tachado, lo que impide determinar con claridad e inequívocamente cuál es el bien inmueble que se pretende restituir.

Adicionalmente, llama la atención del Despacho que se pretende la restitución del local No. 4, sin embargo, las demás pruebas documentales anexas a la demanda, como recibos de caja menor (fl. 8 a 13), el concepto de relacionado es *“pago arriendo local 5”*, y en el cruce de correos entre el señor REINEL DÍAZ y IBETH SOLANGIE GÓMEZ VILLANUEVA (fl. 34 a 36), se hace referencia a la entrega del establecimiento de comercio local 5, lo cual genera una contradicción entre el objeto del contrato de arrendamiento y el inmueble respecto del cual se solicita la restitución.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

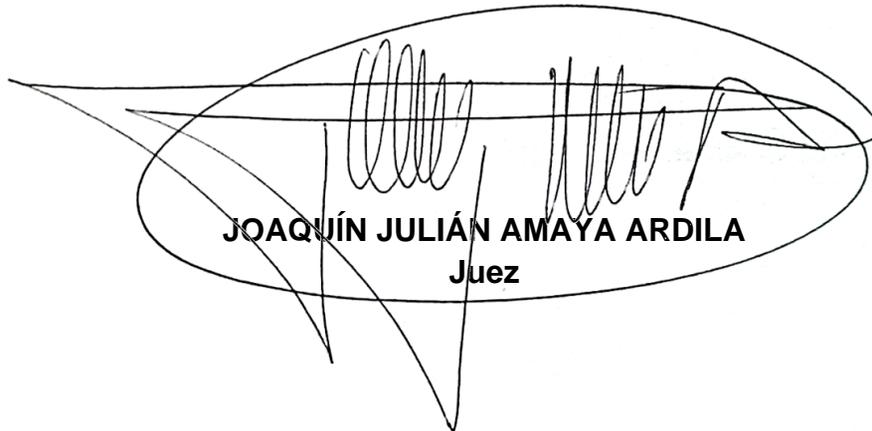
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, ni entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

TERCERO: Por secretaría háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

L.M.M.A.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36c79c29410585327a426de5f2e118793a65b81376abeb1239b48f3c8963327**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

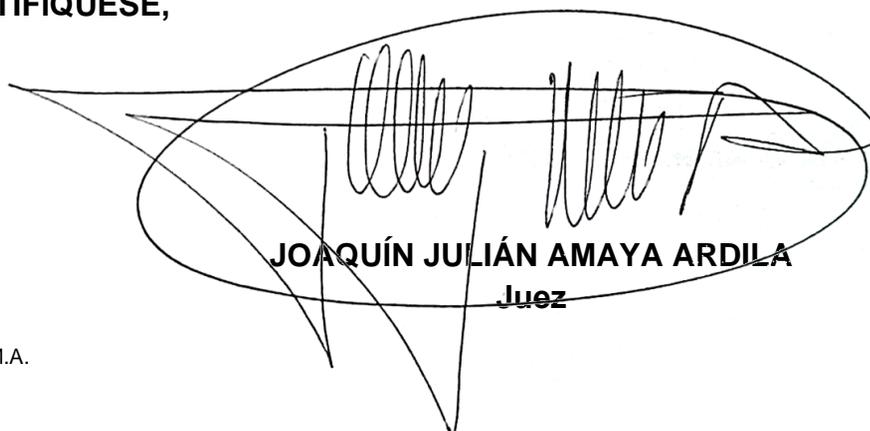
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Amplíe el acápite de notificaciones, indicando la dirección física y el correo electrónico de la demandante (numeral 10 artículo 82 C.G.P.)
2. Amplíe un hecho en la demanda, en el que aclare si de acuerdo a lo establecido en el párrafo de la cláusula tercera del acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato de prestación de servicios identificado con el número CON-IO-030 DE 2021, había lugar a realizar descuento alguno a la suma a la que se comprometió a cancelar la FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD, con ocasión a descuentos de ley o contractuales.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

L.M.M.A.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deb0fbef0572139009906f761a8f16a5bfc9ff30cff388cea6cde52f06df7fe**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

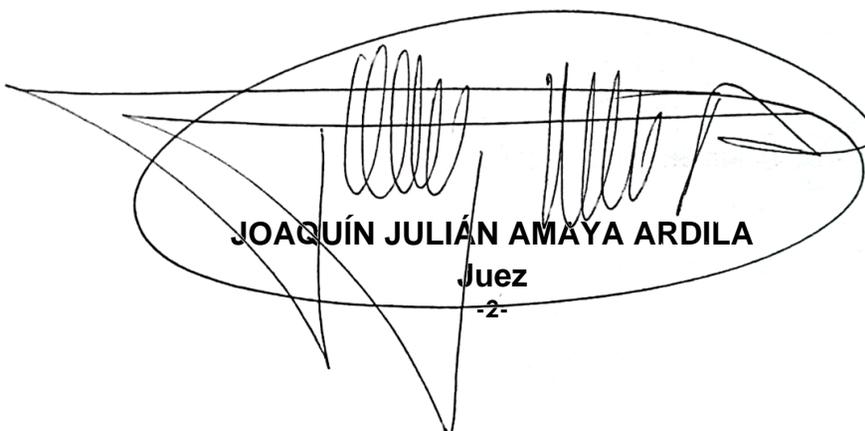
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue Certificado de Deuda expedido por el/la Representante Legal de la UNIDAD HOTELERA VILLA VALERIA SUITES P.H, expedido en debida forma, en el que se relacione el año al que corresponde cada cuota ordinaria o extraordinaria de administración adeudada, y la fecha de vencimiento de cada una de estas.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

L.M.M.A.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a387a29d5dc7ba0229e86239387ab8d297e8d73eb6b8a97deda3311caffbdbc**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

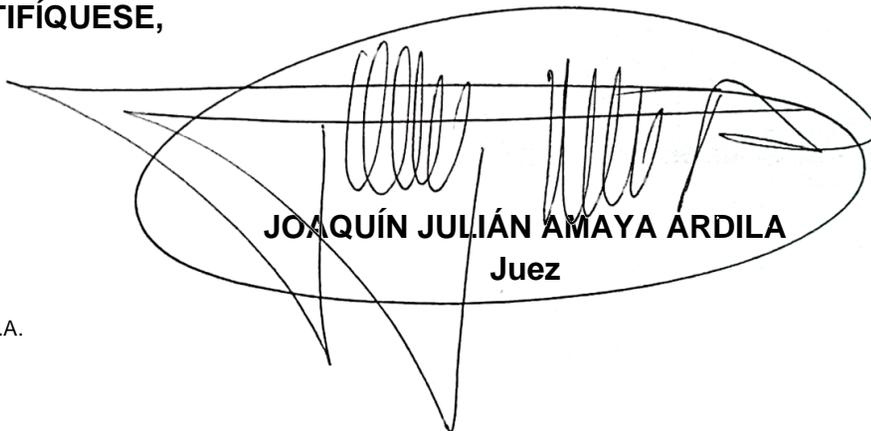
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Aclare cuál es el documento que prestaría merito ejecutivo para proseguir con el cobro pretendido (artículo 422 del Código General del Proceso). Lo anterior, por cuanto en algunos apartados del libelo genitor, establece que es el contrato - orden de compra, otros, y un pagaré en blanco allegado como anexo.
2. Conforme a la respuesta al requerimiento anterior, deberá adecuar las pretensiones y hechos de la demanda, toda vez que las obligaciones que emanan de un contrato- orden de compra y pagaré son diferentes.
3. En caso de pretender la ejecución del pagaré No. 1, deberá allegar en original el Pagaré base de la ejecución y la carta de instrucciones, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
4. Indique la fecha de vencimiento del pagaré No. 01, y en dónde quedó plasmado en el pagaré.
5. Explique cómo fueron liquidados los honorarios del profesional del Derecho.
6. Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

L.M.M.A.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd896895f4c1ffb142daf03519197cef98c2427600fbc3026a0f5c2455d3b909**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

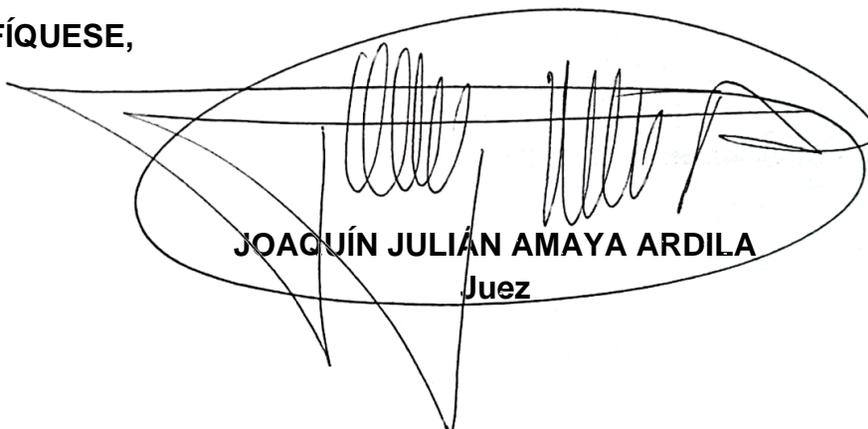
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Corrija el número de la factura en el hecho décimo segundo y en la pretensión primera, toda vez que no es FEV 071 si no FEV 971.
2. Adecúe la pretensión primera, indicando el capital adeudado respecto de cada factura electrónica de venta, y no, solicitando un valor global como si se tratara de un solo capital.
3. Adecúe la pretensión segunda, solicitando los intereses moratorios desde la fecha en que cada una de las facturas electrónicas de venta se hizo exigible.
4. Aporte el pantallazo, comprobante o constancia de envío y entrega de la factura electrónica de venta No. 971 y No. 972, **al correo electrónico de la sociedad demandada**. (numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio). En el caso que las facturas en mención se hubieran entregado de forma física, sírvase aclarar cómo la parte demanda aceptó las mismas.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

L.M.M.A.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6547337f65e2456fe4ecd0bb2163ecef091f1942e2df539cf56bdf31ed9034**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



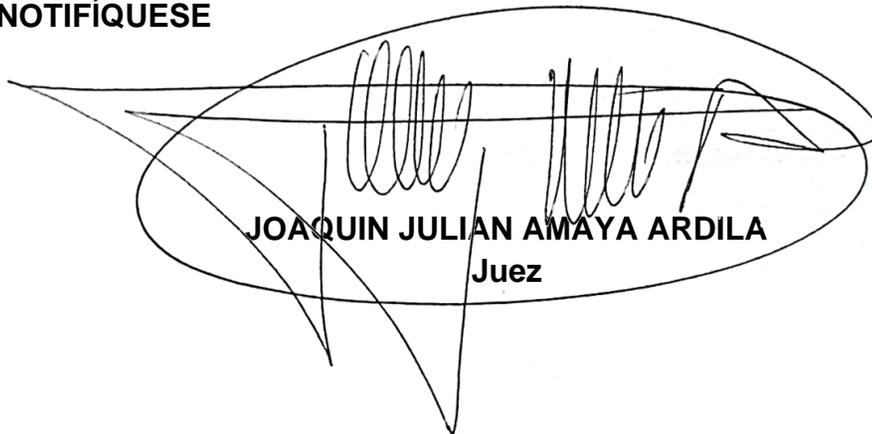
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil Veinticinco (2025)

En atención a la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** (archivo 004), con fundamento en el artículo 13 de la Ley 2445 de 2025, que modifico el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, el Despacho dispone requerir al deudor para que complemente y/o corrija lo siguiente:

1. Para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° y 8° del artículo 539, modificado por el Art. 10 ibidem.
2. Aporte certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o fondo de pensiones o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos (numeral 6° Art. 539, modificado por el Art. 10); la cual si bien se indica que se aporta, no viene en los anexos de la solicitud.
3. Aporte las demás documentales que refiere en su solicitud, de las cuales solo viene la copia de la cedula de ciudadanía y el historial de data crédito allegado pertenece es a Julio Cesar Vanegas Méndez.

En consecuencia, conforme al artículo 13 ejusdem, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

D.F.A.E.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32beffbd2f44dca678ad2c5716359bf61b73d7a102cd79bb95d005a3375fbc1c**

Documento generado en 22/04/2025 11:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

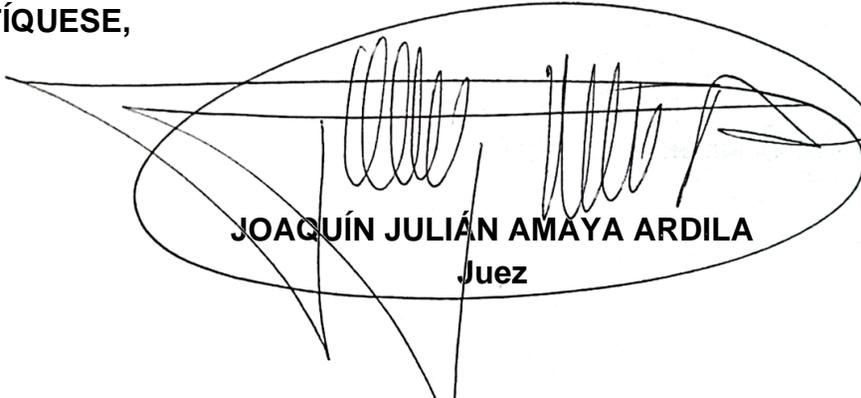
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue Certificado de Tradición y Libertad, con fecha de expedición reciente, del inmueble arrendado.
- 2.- Amplíe un hecho en la demanda, en el que enuncie cada canon o saldo de canon de arrendamiento adeudado por los demandados, relacionándolos por mes y por año.
- 3.- Concluya la pretensión primera.
- 4.- Excluya la pretensión cuarta, so pena de incurrir en una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que el procedimiento invocado procura únicamente la restitución del bien inmueble arrendado, más no el pago de cláusulas derivadas del contrato de arrendamiento.
- 5.- En el acápite de notificaciones, indique la dirección física de notificación del demandante y de los demandados (numeral 10 artículo 82 C.G.P.).

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los defectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

L.M.M.A.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddfe4d070ed722b22f9cfebe71bcba4a6ddb763873ea6428fab0e773d933a9d**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

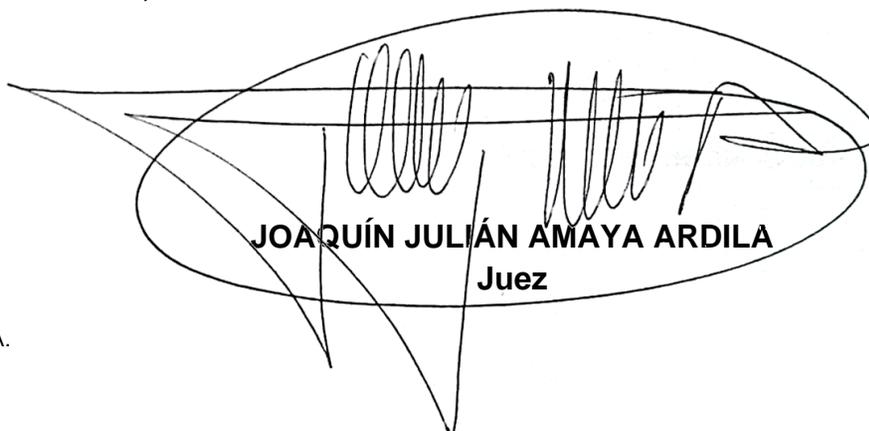
Chía, veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la letra de cambio No. 001, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

L.M.M.A.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fe9dbbf23f4e18553f86a566b1d650ea3734978d51a66307d8c18d09ab4b77**

Documento generado en 22/04/2025 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>